

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 1 de agosto del 2023

Rad. 2021-00861

Procede el despacho resolver la solicitud de corrección bajo los siguientes términos:

Recuérdese que la consideración que llevó al Despacho para decretar la medida cautelar era que el predio objeto de la petición, era de propiedad del demandado, pues así lo dispone el artículo 590, literal b) del CGP., y así lo enunció la parte demandante en el libelo introductor.

Sin embargo, a través de la solicitud de aclaración presentada por el actor, rectifica que el predio sobre el cual solicitó la inscripción de demanda no pertenece al demandado sino a una tercera persona ajena a litis del proceso.

Revisado entonces de nuevo el asunto y lo previsto en el Art. 590 del CGP, existen dos reglas principales para el decreto de la medida, a saber:

a) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

b) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

Es por lo anterior que, resulta improcedente el decreto de la inscripción de la demanda sobre un bien inmueble que no es de propiedad del demandado específicamente, dado que por la naturaleza de las pretensiones y en concordancia con el *literal b* del citado artículo, para que sea posible el decreto la propiedad del bien deberá estar en favor del demandado y no de terceras personas.

Por lo tanto, la solicitud de corrección resulta improcedente, por cuanto no existe ningún error en la providencia objeto de la solicitud.

Notifíquese,



CHRIS ROGÉR EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ